**Respuesta de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de la República de Nicaragua a cuestionario de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.**

1. **Referencia**

El 15 de abril de 2020, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos informó que la “Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias” se encuentra preparando un informe temático previsto a ser presentado ante la Asamblea General de Naciones Unidas en septiembre 2020.

El informe temático es referente a la responsabilidad de los Estados de criminalizar y enjuiciar la violación, como violación grave y sistemática de los Derechos Humanos y como violencia de género contra las mujeres, de conformidad con las normas internacionales de Derechos Humanos. La fecha límite para remitir las respuestas es el 20 de mayo de 2020.

1. **Respuesta**

**Definición y alcance de las disposiciones del derecho penal**

**1. Proporcione información sobre la/s disposición/es de derecho penal sobre violación (o formas análogas de violencia sexual grave para aquellas jurisdicciones que no tienen una clasificación de violación), proporcionando transcripciones y traducciones completas de los artículos relevantes del código penal y del código de procedimiento penal.**

En la República de Nicaragua, las disposiciones jurídicas sobre el delito de violación se encuentran contenidas en la Ley No. 641 “Código Penal”[[1]](#footnote-1), Título II Delitos contra la Libertad, Capítulo II Delitos contra la libertad e Integridad Sexual, artículos 167, 168, 169 y artículo 494 del Título XXII Delitos contra el Orden Internacional, Capítulo III Delitos contra las Personas y Bienes Protegidos en Conflicto Armado.

Asimismo, en la Ley No. 779 “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 “Código Penal”, en el Título I Disposiciones y Principios Generales, Capítulo II Principios, fuentes y derechos, artículo 8 formas de violencia contra la mujer según se transcribe a continuación:

**Artículo 167**: **Violación**

Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo.

**Art. 168. Violación a menores de catorce años[[2]](#footnote-2).**

Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión.

**Art. 169. Violación agravada[[3]](#footnote-3)**

Se impondrá la pena de doce a veinte años de prisión cuando: a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella; b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas; c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad; d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima; o e) Que la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación. Si concurren dos o más de las circunstancias, previstas en este artículo, se impondrá la pena de veinte años de prisión.

Si el autor del hecho tiene una relación de parentesco con la víctima o si el hecho es cometido en perjuicio de adolescente mayor de catorce años y menor de dieciocho años, la pena a imponer será de veinte a veinticinco años de prisión”.

**Art. 183 Disposiciones comunes**

Cuando el autor de violación agravada, estupro agravado, abuso sexual, explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo agravado, rufianería o trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

**Art. 494 Crímenes sexuales**

Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, cometa actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, explotación sexual, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual contra una persona protegida, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión. (Título XXII Delitos contra el orden internacional, Capítulo III Delitos contra las personas y bienes protegidos en conflicto armado)

A su vez, la Ley No. 779 “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 “Código Penal”. En el Título I Disposiciones y Principios Generales, Capítulo II Principios, fuentes y derechos, artículo 8 formas de violencia contra la mujer, reconoce que la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y en particular: (…)

**(g) Violencia sexual**: Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

En relación con la norma procesal, la Ley No. 406 “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”[[4]](#footnote-4) contiene las siguientes disposiciones:

La violación es un delito de acción pública y de acción pública a instancia particular cuando la víctima es mayor de 18 años (Código Procesal Penal, art. 53).

El artículo 45 de la “Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 Código Penal”, establece:

**Investigación corporal**. Se deberá realizar de forma inmediata la investigación corporal y extracción de fluidos biológicos en los delitos contra la vida y en los delitos contra la libertad e integridad sexual de la víctima, sólo en aquellos casos que sea pertinente por el hallazgo de una evidencia que pueda ser analizada y comparada con fluidos biológicos de la persona investigada. La autorización de dicho acto de investigación deberá ser ordenada por la autoridad judicial atendiendo criterios de proporcionalidad, siempre y cuando no ponga en peligro la salud de la persona investigada y cuando sea indispensable para identificar al presunto responsable del hecho.

**2. Con base en el texto de esas disposiciones, por favor informe si la definición de violación es:**

1. **Específica con relación al género, cubriendo solo a mujeres. SÍ/NO**

**No.** La definición de violación en la legislación nicaragüense reconoce que las víctimas de este delito pueden ser personas de uno u otro sexo.

1. **Neutral en cuanto al género, abarcando a todas las personas. SÍ/NO**

**Sí.** La definición de violación en la legislación nicaragüense abarca a todas las personas.

1. **Basado en la falta de consentimiento de la víctima. SÍ/NO**

**Sí.** La definición de violación en la legislación nicaragüense reconoce como uno de sus elementos del tipo penal la falta de voluntad o consentimiento de la víctima.

1. **Basado en el uso de la fuerza o amenaza. SÍ/NO**

**Sí.** La definición de violación en la legislación nicaragüense reconoce el uso de la fuerza, como un supuesto para cometer el delito.

1. **Alguna combinación de lo anterior. SÍ/NO. Por favor, especifique.**

**Sí**. La definición de violación en la legislación nicaragüense no únicamente incluye como supuesto el uso de la fuerza, también la violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de su voluntad, razón o sentido. También se entiende la falta de consentimiento cuando la víctima es menor de 14 años, o persona con discapacidad o enfermedad mental.

1. **¿Cubre solo la violación vaginal? SÍ/NO**

**No.** La definición de violación en la legislación nicaragüense no únicamente cubre la violación vaginal.

1. **¿Cubre todas las formas de penetración? SÍ / NO Por favor, especifique.**

**Si.** La definición de violación en la legislación nicaragüense reconoce todas las formas de penetración: la vía vaginal, anal o bucal.

1. **¿Se incluye explícitamente la violación conyugal en esta disposición? SÍ/NO**

**Sí**. La legislación penal nicaragüense regula dentro de la violación agravada, al autor que comete el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella.

También se establece como circunstancia agravante en el artículo 37 del Código Penal cuando existe una relación de parentesco entre el autor y la víctima. Estas agravantes concuerdan con el concepto de violencia sexual establecido en le inciso g del artículo 8 de la Ley No. 779, citada anteriormente.

1. **¿Se omite la ley sobre violación conyugal? SÍ/NO**

**No.** En virtud de lo anterior, la legislación nicaragüense no omite la violación conyugal, considerada una violación agravada. Por la misma relación de parentesco hay mayor reproche al agresor y mayor pena.

1. **¿La violación conyugal está cubierta por las disposiciones generales o por precedentes legales, incluso si no se incluye explícitamente? SÍ/NO**

**Sí.** La legislación penal nicaragüense incorpora la violación conyugal, como parte de la normativa general y particular aplicable, tal y como se explicó anteriormente en el literal “h”.

1. **¿Se excluye la violación conyugal en las disposiciones, o la violación conyugal no se considera un delito? SÍ/NO**

**No.** La legislación penal nicaragüense reconoce la violación conyugal como un supuesto del delito de “Violación agravada”.

**3. ¿En qué medida la legislación de su país excluye la criminalización del perpetrador si la víctima y el presunto perpetrador viven juntos en una relación sexual / tienen una relación sexual / tuvieron una relación sexual? Si es así, envíe los artículos relevantes con las traducciones correspondientes.**

No aplica en nuestro ordenamiento jurídico nicaragüense, por cuanto se sanciona de forma expresa la conducta y es objeto de mayor reproche cuando la violación la comete la pareja.

**4. ¿Cuál es la edad legal para el consentimiento sexual?**

Por el delito de violación, una persona menor de 14 años, o con discapacidad o enfermedad mental, no puede emitir consentimiento. Cuando la relación sexual se da entre una persona mayor de edad, casada o en unión de hecho estable con una menor que tenga entre 14 y 16 años, se configura el delito de estupro.

**5. ¿Existen disposiciones diferentes para la actividad sexual entre adolescentes? Si es así, por favor proporciónelas.**

No, no existen disposiciones diferentes para la actividad sexual entre adolescentes.

**6. Proporcione información sobre las sanciones penales prescritas y su duración para formas de violación criminalizadas.**

En la República de Nicaragua, la Ley 641, “Código Penal” regula lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tipo penal** | **Sanción penal prescrita** | **Duración** | **Regulación jurídica** | **Observación** |
| Violación | Prisión | 8 a 12 años | Arto. 167 Pn | - |
| Violación a menores de catorce años | Prisión | 20 a 25 años | Arto. 168 Pn | También se impondrá la pena establecida en el artículo 83 del Código Penal, citado anteriormente, en la pregunta No. 1. |
| Violación agravada | Prisión | De 12 a 20 años / De 20 a 25 años. Si concurren dos o más circunstancias, se impondrá la pena máxima. | Arto. 169 Pn |

**7. ¿Qué proporciona la legislación en su país en términos de reparación a la víctima de violación y / o violencia sexual después de la condena del autor?**

En la República de Nicaragua, la Ley No. 779 “Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 Código Penal” en su artículo 4 detalla que los principios de integralidad y resarcimiento:

**f) Principio de integralidad:** La protección de las mujeres que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para detectar, proteger y restituir derechos.

**ñ) Principio de resarcimiento:** La administración de justicia garantizará los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces como parte del proceso de restauración de su bienestar.

El artículo 20 de la ley 779 se refiere a las medidas para la atención a las víctimas, detallando las siguientes:

1. Promover la existencia de servicios públicos y privados que brinden atención integral, interdisciplinaria para las mujeres víctimas de violencia;
2. Asegurar que los servicios de captación o referencias públicos y privados brinden a las víctimas un servicio seguro, digno, en un ambiente de privacidad y de confianza, que tome en cuenta la situación de vulnerabilidad física y emocional de las víctimas;
3. Prestar servicios de salud integral para las mujeres, en particular para atender las enfermedades originadas por la violencia de género.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley No. 779 se refiere a las medidas de protección y sanción, detallando:

1. Ampliar el acceso a la justicia mediante la asistencia jurídica, médica y psicológica gratuita de las mujeres en situación de violencia;
2. Promover albergues, grupos de autoayuda y recuperación de daños dirigidos a proteger a las mujeres en las familias, en la comunidad.

**Circunstancias agravantes y atenuantes**

**8. ¿La ley prevé circunstancias agravantes al condenar los casos de violación? Si es así, ¿cuáles son?**

En el delito de violación, se puede aplicar las agravantes genéricas, tales como discriminación y reincidencia (Artículo 36, numerales 5 y 9 del Código Penal) y cuando concurran circunstancias específicas para este delito, se constituye en violación agravada, tipificado en el artículo 169 del Código Penal, en los siguientes términos:

1. El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;
2. La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas;
3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad;
4. Resulte un grave daño en la salud de la víctima; o
5. Que la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación.
6. **¿Es la violación por más de un perpetrador una circunstancia agravante? SÍ / NO**

**Sí.** La violación por más de un perpetrador es una circunstancia agravante, en virtud del artículo 169, inciso b de la Ley No. 641 Código Penal.

1. **¿La violación de un individuo particularmente vulnerable es una circunstancia agravante o el desequilibrio de poder entre el presunto autor y las víctimas? (por ejemplo, médico / paciente; maestro / alumno; diferencia de edad) SÍ / NO**

**Sí.** La violación de un individuo particularmente vulnerable, así como el desequilibrio de poder son circunstancias agravantes, en virtud del artículo 169, inciso a y c, de la Ley No. 641 Código Penal.

**c. ¿La violación por parte del cónyuge o pareja íntima es una circunstancia agravante? SÍ / NO**

**Sí.** La violación cometida por Cónyuge o pareja íntima es una circunstancia agravante, en virtud del artículo 169, inciso a de la Ley No. 641 Código Penal.

**9. ¿La ley prevé circunstancias atenuantes a los efectos del castigo? SÍ / NO En caso afirmativo, especifique.**

Sí las preve**.** Como norma general, el artículo 35 de la Ley No. 641 “Código Penal” regula las circunstancias atenuantes genéricas aplicables a cualquier tipo de delito, en consecuencia, si concurren en el delito de violación, el Juez las apreciará y las aplicará en su caso.

El Código Penal establece las siguientes atenuantes (art. 35).

1. Eximentes incompletas. Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad penal en sus respectivos casos.
2. Disminución psíquica por perturbación. La de actuar el culpable a causa de perturbación que no comprenda la eximente establecida en el numeral 2 del artículo 34.
3. Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente.
4. Estado de arrebato. Es obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato u obcecación.
5. Disminución o reparación del daño. Cuando el culpable procede a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuye sus efectos, en cualquier momento del proceso con anterioridad al juicio oral.
6. Discernimiento e instrucción. Cuando el culpable es de escaso discernimiento o de una instrucción tan limitada que no sepa leer ni escribir. Para ambos supuestos se comprenda que el agente necesitaba indispensablemente de las condiciones indicadas para apreciar en todo su valor el hecho imputado.
7. Minoría de edad. Ser el autor persona mayor de dieciocho años y menor de veintiún años.
8. Pena natural. Cuando el reo haya sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, daño físico o moral grave.

Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente.

**10. ¿Se permite la reconciliación entre la víctima y el perpetrador como parte de una respuesta legal? SÍ / NO**

No hay mediación entre el agresor y la víctima, por ser considerado este delito de naturaleza grave, incluyendo cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.

**Si es así, ¿en qué etapa y cuáles son las consecuencias?**

**a. Independientemente de la ley, ¿se permite la reconciliación en la práctica? SÍ / NO y ¿cuál es la práctica al respecto?**

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de la República de Nicaragua, en cumplimiento de las facultades conferidas por la Constitución Política, el ordenamiento jurídico nacional e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; así como después de los procesos de investigación realizados reconoce que las autoridades judiciales y penales en el territorio nacional acatan con la disposición legal que no permite una reconciliación entre el presunto autor de este delito y la víctima, debiéndose ventilar en el procedimiento judicial, en cumplimiento de las garantías procesales de las víctimas, el acceso a la justicia y sus Derechos Humanos.

**11. ¿Existe alguna disposición en el código penal que permita el no enjuiciamiento del perpetrador? SÍ / NO En caso afirmativo, especifique.**

**a. si el autor se casa con la víctima de violación? SÍ / NO**

**b. si el autor pierde su carácter "socialmente peligroso" o se reconcilia con la víctima? SÍ / NO**

El Código Penal de la República de Nicaragua no contiene ninguna disposición que exima de responsabilidad penal o bien, no permita el enjuiciamiento del perpetrador, si se casa con la víctima, pierde su carácter socialmente peligroso o se reconcilia con la víctima, por el contrario el espíritu de la legislación penal es proteger a las víctimas de este delito y salvaguardar su integridad personal, así como el respeto absoluto a sus Derechos Humanos.

**Enjuiciamiento**

**12. ¿Se procesa la violación denunciada a la policía ex officio (enjuiciamiento público)? SÍ / NO**

Si. De conformidad al artículo 7 del Código Procesal Penal concatenado con los artículos 89, 113 y 222 párrafo segundo, en Nicaragua la Policía Nacional investiga todos los delitos de violación por ser un delito de acción pública, cuando la víctima es menor de dieciocho años de edad, incapaz, o carece de representante legal. De igual forma existe una respuesta en los delitos de acción pública dependiente a instancia particular como la violación de personas mayores de 18 años, la Policía investiga cuando se trate de delito flagrante o existe denuncia de cualquier persona o de la persona facultada para instar la acción; en estos casos actúa de oficio para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realiza actos urgente de investigación o aprehende en su caso. Todo sin detrimento de la facultad de la víctima de formalizar su denuncia ante el Ministerio Público en los delitos de acción pública a instancia particular.

**13. ¿Se procesa la violación denunciada a la policía ex parte (enjuiciamiento privado)? SÍ / NO**

Ver respuesta de pregunta anterior, No. 12.

**14. ¿Se permite el acuerdo de culpabilidad o “solución amistosa” en casos de violación de mujeres? SÍ / NO**

No existe solución amistosa, como se señaló anteriormente.

En cuanto al Acuerdo de Culpabilidad, la legislación faculta al Ministerio Público poder aplicar el Principio de Oportunidad del Acuerdo una vez iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, lo que implica una pena y condena segura, pena que está acorde entre el mínimo y máximo de lo que la ley establece, no por debajo de la pena mínima. Antes de aprobar el acuerdo, tanto el órgano acusador como el juez se aseguran que la víctima ha sido notificada, asesorada sobre el alcance de la aplicación de dicho principio de oportunidad para que opine al respecto y a su vez se le explica el no consentimiento al proceso penal a fin de evitar la experimentación del trauma sufrido por la violencia sexual.

**15. ¿Se permite el acuerdo de culpabilidad o la "solución amistosa" en casos de violación de niños y niñas? SÍ /NO**

Ver respuesta de pregunta anterior, No. 14.

**16. Proporcione información sobre el estatuto de limitaciones para enjuiciar la violación.**

La prescripción de la acción penal correrá atendiendo a la pena máxima a imponer por el delito cometido, en el caso de delito de violación a menor de 14 años y violación agravada, cuyas penas oscilan entre los 20 y 25 años, la acción penal prescribirá a los 20 años. De igual forma prescribirá a los 15 años, la acción penal en el delito de violación.

La violación, cuando está de por medio niña, niño o adolescente, como son delitos que se rigen por el principio de Universalidad, de acuerdo a la legislación, no prescriben, siempre que se cometan fuera del territorio nacional. Cuando se trata de delitos cometidos en el territorio, y no se ejerza oportunamente la acción penal, la prescripción correrá a partir de que la víctima cumple la mayoría de edad (18 años), en virtud del artículo 132, párrafo 3ro, del Código Penal:

“En caso de que no se ejerza oportunamente la acción penal en los delitos contra la libertad e integridad sexual, cometidos en perjuicio de niños, niñas o adolescentes, el plazo de prescripción de la acción penal iniciará a partir del día en que el ofendido adquiera la mayoría de edad”.

**17. ¿Cuáles son las disposiciones que permiten a un niño o niña que fue víctima de violación denunciarlo después de llegar a la edad adulta, si corresponde?**

Ver respuesta de pregunta anterior, No. 16.

**18. ¿Existen requisitos obligatorios para la prueba de violación, como evidencia médica o la necesidad de testigos? SÍ / NO En caso afirmativo, especifique.**

No. Rige el Principio de Libertad Probatoria conforme el artículo 15 del Código Procesal Penal, que significa que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícita, útil y pertinente.

**19. ¿En qué medida existen disposiciones de protección en casos de violación destinadas a evitar que los jueces y los abogados defensores expongan la historia sexual de una mujer durante el juicio?**

Existen herramientas procesales que se hacen valer durante el juicio, donde se solicita audiencia preparatoria para excluir, por impertinente e inútil al objeto del proceso, aquella prueba aportada por la defensa que exponga la historia de vida sexual de la víctima.

El Juez, en su facultad disciplinaria, durante el juicio, no permite que en el interrogatorio realizado a la víctima de delitos sexuales, la defensa haga preguntas relacionadas a su vida sexual.

El Código Penal de Nicaragua, en su artículo 5, establece como parte del principio de reconocimiento y protección de la víctima que el Estado garantiza a toda persona que ha sido víctima de un delito o falta penal el reconocimiento y protección de sus derechos y garantías, entre ellos, a ser tratada por la justicia penal con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

A su vez, el “Protocolo de interpretación de las leyes de prevención y atención en violencia de género en Nicaragua”, de la Comisión de Género del Poder Judicial, establece en relación a los sujetos procesales:

* 1. Asegurar la privacidad y seguridad de la víctima durante el proceso (pág. 34)
  2. Realizar toda actividad procesal con el personal idóneo capacitado, sensibilizado y capacitado según el género, edad, condición de discapacidad, etnia de las víctimas, tipo de violencia, entre otros.
  3. **Respetar el derecho a la intimidad de la víctima durante todo el proceso.**
  4. Custodiar toda información para evitar cualquier publicación, exposición o reproducción de su imagen, o dato que pueda causar victimización terciaria, entre otros.

**20. ¿Qué disposiciones de derecho penal procesal existen para evitar la revictimización durante el enjuiciamiento y las audiencias judiciales? Por favor especifique.**

A su vez, el artículo 4, inciso 7 de la ley 779, establece como parte del Principio de no victimización secundaria que el Estado deberá garantizar que las autoridades que integran el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen, investigan y sancionan la violencia, deberán desplegar medidas especiales de prevención, para evitar situaciones de incomprensión, reiteraciones innecesarias y molestias que pueden ser aplicadas a las víctima.

En este sentido, la legislación contempla de manera expresa mecanismos para evitar la revictimización, tal como el Anticipo jurisdiccional de la prueba. Asimismo, se aplican las Reglas de Brasilia y las Reglas de Santiago, que incluyen el uso de mampara para evitar contacto visual entre víctima y agresor; y el uso de la Cámara Gesell.

**Guerra y / o conflicto**

**21. ¿Se tipifica la violación como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad? SÍ / NO**

Entre los crímenes de guerra, está contemplada en los escenarios de conflicto, la violación, por tal razón, la Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua”, en el Título XXII “Delitos contra el Orden Internacional”, Capítulo III “Delitos contra las personas y bienes protegidos en conflicto armado”, tipifica en el artículo 494 crímenes sexuales en ocasión de un conflicto armado:

“Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, cometa actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, explotación sexual, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual contra una persona protegida, será sancionado con pena de quince veinte años de prisión”.

**22. ¿Existe un estatuto de limitaciones[[5]](#footnote-5) para el enjuiciamiento de violaciones en la guerra o en contextos de conflicto? SÍ / NO**

Ver respuesta en pregunta No. 16.

**23. ¿Existen disposiciones explícitas que excluyan los estatutos de limitación para las violaciones cometidas durante la guerra y los conflictos armados? SÍ / NO**

No, tal y como se explicó en la pregunta No. 16.

**24. ¿Se ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)? SÍ / NO**

No.

**Datos**

**25. Sírvanse proporcionar datos sobre el número de casos de violación denunciados, procesados y sancionados durante los últimos dos a cinco años.**

El delito de violación contra las mujeres, niñas y adolescentes cometidos en el período 2015-2019 en Nicaragua la tendencia ha sido a disminuir en un 33%, producto de la Política de Estado de prevención, investigación y sanción de este delito. Así como los procesos de fortalecimiento de las capacidades institucionales al contar con toda una Ruta de Atención Especializada con Perspectiva de Género.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Año** | **Denuncias** | **Casos resueltos** |
| 2015 | 1357 | 1338 |
| 2016 | 1207 | 1207 |
| 2017 | 1069 | 1069 |
| 2018 | 863 | 827 |
| 2019 | 912 | 871 |

*Fuente: Policía Nacional.*

**Otros**

**26. Sírvanse explicar las barreras particulares y adicionales a la denuncia y el enjuiciamiento de violaciones y a la responsabilidad de los autores en su contexto legal y social no cubiertas por lo anterior.**

El sistema de justicia nicaragüense, ha venido fortaleciendo tanto su marco normativo como el sistema de atención a las víctimas de violencia, estableciendo toda una ruta de atención integral para la investigación, persecución y sanción penal de la violencia sexual. Existe otras instituciones que se encargan de acompañar y asesorar jurídicamente a la víctima como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la *Defensoría Especializada para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual* para brindar un acceso efectivo a la justicia, ponderando el principio de coordinación interinstitucional donde se visibiliza la voluntad del Estado en fortalecer las capacidades de detención, prevención y atención en pro de los intereses de las mujeres, niñas y adolescentes a garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia, lo que genera un sistema de cara a la víctima, ya que al denuncia se levanta de oficio, no existiendo barreras para el esclarecimiento del hecho.

En la República de Nicaragua, la Policía Nacional en coordinación Público realizan las investigaciones correspondientes en cada caso denunciado, con mecanismos altamente profesionales que facilitan el esclarecimiento de los hechos que permiten que el órgano jurisdiccional imparta justicia y determine la responsabilidad del acusado, la aplicación de la pena y las medidas de seguridad que en Derecho correspondan.

En este sentido, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de la República de Nicaragua en cumplimiento del ordenamiento jurídico nacional, ha colaborado con las Instituciones del Estado de Nicaragua encargadas de administrar justicia, en todas sus etapas, por lo que reconoce la plena disposición, sensibilidad, eficiencia, agilidad, calidad y calidez del personal encargado en tramitar todo tipo de denuncias, así mismo, los mecanismos internos no presentan ningún tipo de barreras.

En la República de Nicaragua, las autoridades oficiales se realizan las investigaciones correspondientes en cada caso denunciado, con mecanismos altamente profesionales para llegar a la verdad, así mismos, se aplica aplica justicia a todo aquel que resulte culpable.

Managua, 7 de mayo, 2020

1. <https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/noticia_reciente/CP_641.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Reformado con la Ley No. 952 “LEY DE REFORMA A LA LEY No. 641, CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, A LA LEY N°. 779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMA A LA LEY N°. 641, CÓDIGO PENAL Y A LA LEY N°. 406, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”, publicada en La Gaceta No. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 126 del 5 de Julio de 2017 [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-3)
4. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/5EB5F629016016CE062571A1004F7C62?OpenDocument> [↑](#footnote-ref-4)
5. Periodo de tiempo Máximo para que una presunta víctima interponga una denuncia para iniciar un proceso judicial: Prescripción de la acción penal [↑](#footnote-ref-5)